

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2012	<p>CONFLICTO COMPETENCIAL suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3 A 45 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 13 DE AGOSTO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el jueves nueve de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

**CONFLICTO COMPETENCIAL 60/2012.
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN, Y EL JUZGADO
MILITAR ADSCRITO A LA QUINTA
REGIÓN MILITAR.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONFLICTO COMPETENCIAL A QUE EL TOCA 60/2012, SE REFIERE.

SEGUNDO. ES LEGALMENTE COMPETENTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TURNO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA CONOCER DE LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS, QUE SE DERIVAN DE LA CAUSA PENAL 59/2012, INSTRUIDA A DIVERSOS SUJETOS, COMO PROBABLES RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD EN SU MODALIDAD DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, para hacer la presentación de este Conflicto Competencial 60/2012.

Señora y señores Ministros, el Conflicto Competencial 60/2012, que está listado para el día de hoy, cuyo proyecto se somete a su consideración, deriva de una causa penal instruida en contra de

tres militares por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas.

A fin de establecer si dicho asunto se relaciona con los precisados por el Tribunal Pleno al resolver el asunto Varios 912/2010, y con base en ello precisar el sentido y alcance de la restricción interpretativa del fuero militar, a fin de restringir dicho fuero, para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por cuyo motivo este Tribunal Pleno ha reasumido o reasume su competencia original.

De los antecedentes que se desprenden de los autos de la causa penal instruida en contra de tres miembros activos del ejército mexicano, se pone de manifiesto que con fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, dichos indiciados presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno, con sede en Morelia, Michoacán, una denuncia por medio de la cual pusieron a su disposición un determinado vehículo, aseverando que en su interior se localizó un costal de yute color blanco, conteniendo el estupefaciente conocido como marihuana, relacionando con el hallazgo del enervante a un civil del sexo masculino.

Sin embargo, los hechos asentados en la denuncia resultaron no ser ciertos, pues el vehículo fue localizado en el interior del domicilio de una persona de sexo femenino, en tanto que otra persona también de sexo femenino resultó ser la propietaria del automotor, las cuales para demostrar su dicho exhibieron un disco compacto con un video y audio, que al ser analizado resultó

no estar editado y en el que se observó personal militar, así como una camioneta blanca.

Por tales hechos, el agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, el veintiuno de enero del año dos mil doce, ejercitó acción penal en contra de aquéllos, solicitando en consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado por el artículo 248 bis del Código Penal Federal, en relación con los artículos 57, fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar.

El juez militar, a quien correspondió conocer del asunto, por resolución de nueve de abril de dos mil doce, consideró que el asunto en cuestión es de aquellos a que se refiere la Circular 4/2011-P de este Tribunal Pleno, de fecha once de octubre de dos mil once, así como el párrafo cincuenta y cinco de la resolución emitida en el expediente Varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once, relativa a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “*****” contra el Estado mexicano, por encuadrar en la hipótesis de que por la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal, de aplicación supletoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 57, fracción II, inciso a) y 58 del Código de Justicia Militar, se afectaron los derechos humanos de civiles.

Es importante destacar que de acuerdo con la documentación que obra en copia fotostática certificada en la causa penal, los

referidos indiciados resultan ser miembros activos del Ejército mexicano por encontrarse dados de alta en la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia perteneciente a la Administración Pública Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Propuesta del proyecto. En el proyecto que hoy se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, se considera: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez militar adscrito a la Quinta Región Militar, con residencia en Morelia, Michoacán, carece de competencia jurisdiccional por razón de fuero para conocer de los hechos que se atribuyen a los sujetos activos del delito, quienes resultan ser militares activos del Ejército mexicano, derivados de la causa penal que se les instruyó como probables responsables de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales, y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas.

Se arriba a esa conclusión tomando en cuenta la naturaleza de esos delitos, los bienes jurídicos lesionados, la administración de justicia y la alteración de la verdad, que éstos fueron cometidos por personas que ostentaban la calidad de militares en activos y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense, y por ello, se considera que la jurisdicción penal militar no es del fuero competente para juzgar y sancionar los hechos que se les atribuyen, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a los tribunales ordinarios.

La anterior determinación es acorde con lo dispuesto en el párrafo doscientos setenta y cuatro de la sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios; dicho Tribunal Internacional se ha pronunciado en el sentido de que la jurisdicción penal militar en los Estados democrático en tiempos de paz ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima según sea estrictamente necesario y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno; por ello, en este democrático derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

En tal virtud, en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; en ese sentido, la propia Corte Interamericana estableció que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto del que debe conocer la justicia ordinaria se ve afectado el derecho del juez natural y como consecuencia de ello el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además, obviamente de ser independiente e imparcial.

De igual forma, la referida propuesta es acorde con el párrafo cuarenta y cuatro de la resolución dictada por este Alto Tribunal en el asunto Varios 912/2010, que a la letra dice: Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal disponer que las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

De acuerdo con lo anterior se estima que como el presente asunto deriva de la resolución del juez militar, por la que se declaró impedido tanto para entrar al estudio de la procedencia de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Militar investigador, como para conocer de dicho asunto, y en términos de lo previsto en el artículo 740 del Código de Justicia Militar, se declaró incompetente para conocer del mismo, declinando la competencia en favor de un juez federal de la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar en donde acontecieron los hechos delictivos.

Resulta entonces inadmisibles que al encontrarse los hechos que se atribuyen a los militares en la etapa de averiguación previa, la cual fue instruida por el agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, acorde con los principios constitucionales de debido proceso y de acceso a la justicia en todas las etapas procesales, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos es que deben remitirse las causas que integran la causa penal al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en la ciudad de Morelia, Michoacán, por ser el titular de la averiguación previa, conforme a lo expuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y por tratarse de los sujetos activos, servidores públicos federales, de conformidad con el artículo 112 de Código Penal Federal a efecto de que en ejercicio de la atribución constitucional de investigar los delitos,

se imponga del conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos que se derivan de dichas constancias, y si lo estima necesario, realice las diligencias que estime pertinentes para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Se arriba a esta conclusión ya que en el presente caso, no se está en presencia una diligencia urgente que no admita demora conforme a lo expuesto en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, de manera sintética constituye el proyecto que hoy se somete a su consideración, la propuesta que he presentado encuentra apoyo en los criterios constitucionales y convencionales en los que se ha considerado que la justicia penal militar, ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares; así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, esto es, que atenten contra los ejes rectores de la disciplina militar, como pueden ser el deber de servicio, la disciplina, la obediencia, como bienes jurídicos protegidos por lo tipos penales.

En mi opinión, no es correcto estimar que un delito del fuero civil se convierta en militar por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas, porque ello convertiría al fuero de guerra en un privilegio y en un sistema punitivo parcial en detrimento del principio de igualdad ante la ley y del principio de

división de poderes, que establecen que las penas sólo las puede imponer el juez ordinario de acuerdo con el artículo 21 constitucional, y la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la propia Constitución. Con ello, además de garantizar la disciplina en la función militar, se garantiza el respeto a las libertades y derechos que los militares deben tener durante un proceso penal, tratándose de delitos del fuero civil.

En conclusión, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo. Por esas razones sostengo que en el caso la competencia se surte a favor de los Tribunales Federales, en razón de que el bien jurídico tutelado es la administración e impartición de justicia, el cual evidentemente no afecta el orden a la esfera castrense.

Quiero precisar que tomando en consideración las consideraciones que se realizaron en el diverso conflicto competencial 38/2012, en este asunto se harán las adecuaciones correspondientes en el Considerando Primero, para agregar además como fundamento de la competencia de este Tribunal Pleno, el artículo 21, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 5/2011; de igual forma también se agregará un considerando en el que se declare la existencia del conflicto competencial, en congruencia con el sentido que rige el proyecto que hoy se somete a su consideración.

Asimismo, también y como un alcance que en su oportunidad se dio a conocer a los señores Ministros, considero que como estos asuntos, nosotros pensábamos que originalmente se iban a

conocer después de los amparos en revisión y que se resolverían después de los amparos que están listados, que el Considerando Segundo va a ser el correspondiente señalamiento; sin embargo, las consideraciones que sostienen el mismo y que obran de la foja quince a ochenta y nueve, en forma de transcripción, prácticamente serían eliminadas de este proyecto y someto a consideración a partir precisamente de la foja ochenta y nueve que si no tienen inconveniente, esto sería básicamente la problemática y el tema a considerar por este Tribunal Pleno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Señoras Ministras, señores Ministros, al no haber participado en las últimas sesiones de este Tribunal Pleno, quiero en primer lugar posicionarme en este caso, respecto de la problemática relacionada con la restricción de la jurisdicción militar. En mi opinión el criterio determinante para que las causas penales en los asuntos que hemos atraído sean o no del conocimiento de la jurisdicción militar, es la comisión de delitos o faltas por elementos de las fuerzas armadas en activo, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, como se desprende de la sentencia dictada por esta Suprema Corte, en el Expediente Varios 912/2010, derivado de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso identificado como caso *****, así como de otras sentencias vinculantes para el Estado mexicano u orientadoras para el mismo. Al respecto, si bien es cierto que tanto la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso

citado, como la sentencia dictada por esta Suprema Corte en el Expediente Varios 912/2010, se centraron en el supuesto específico que involucraba el caso, la vulneración de los derechos humanos del señor ***** a cargo de elementos militares, también lo es que ambas sentencias parten de un criterio mucho más amplio de restricción de la jurisdicción militar, que limita dicha jurisdicción únicamente al juzgamiento de delitos o faltas cometidos por militares en activo que por su propia naturaleza atenten contra los bienes jurídicos propios del orden militar, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, en el sentido de que, cito: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito”. Hasta ahí la cita.

En este sentido yo afirmo que este es un criterio mucho más amplio, puesto que no sólo atiende al carácter del sujeto que comete el delito o falta, que necesariamente deberá ser un militar en activo, sino también al propio delito o falta, para lo cual debe definirse qué debe entenderse por un bien jurídico propio del orden militar o por disciplina militar, a efecto de delimitar el ámbito de competencia material de la jurisdicción castrense, como se advierte de lo señalado por la Corte Interamericana a este respecto, lo cual ya fue asumido por esta Suprema Corte. La jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Esos intereses jurídicos especiales, pueden desprenderse de los distintos ordenamientos que regulan a las fuerzas armadas en nuestro país, entre los que destaco la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, la Ley de Disciplina, de cuyo análisis se desprende que los bienes jurídicos

propios de la esfera castrense, se relacionan con las funciones que tienen a su cargo las fuerzas armadas, así como con los principios y valores que deben observar en el ejercicio de las mismas. De este modo, las conductas constitutivas de delito o falta que afecten bienes jurídicos propios del orden militar y que en este sentido pueden calificarse como delitos o faltas estrictamente militares, respecto de los cuales subsiste la jurisdicción castrense en términos del artículo 13 de la Constitución, interpretado conforme a lo dispuesto en el Expediente Varios 912/2010, son bastante limitados, por estar relacionados como ya he señalado, con funciones, principios y valores propios de la esfera militar; lo anterior no puede ser de otra forma si se advierte que el artículo 13 constitucional parte de un principio de igualdad ante la ley, conforme al cual nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, autorizando sólo el establecimiento de tribunales militares como una jurisdicción especializada, limitada al conocimiento de asuntos en los que militares cometan delitos o faltas contra la disciplina militar; por tanto, la competencia de los tribunales militares se condiciona a que las conductas se comentan por militares —criterio personal— y a que constituyan delitos o faltas contra la disciplina militar —criterio material— encontrando su idea y razón de ser, no en el beneficio o perjuicio de su jurisdicción para los miembros del ejército, sino en la especialidad de su materia.

La delimitación de la competencia de los tribunales militares, en este sentido, no es novedosa para esta Suprema Corte, pues durante la Quinta Época se emitieron criterios en relación con el artículo 13 de la Constitución Federal, en los que se encuentran inmersas las dos condiciones a que he hecho referencia, entre

los que destaco el siguiente criterio: “DELITOS DEL FUERO DE GUERRA. El fuero de guerra subsiste solamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares, de suerte que no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al ejército, porque si no afecta de una manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o en contra de la seguridad o existencia del ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra.” —Hasta ahí este criterio de la Quinta Época—

Así pues, a mi juicio, de no reunirse estas dos condiciones: La personal y la material, no podrá actualizarse la competencia de los tribunales militares, pues por un lado, si la conducta se comete por un miembro del ejército, pero no constituye un delito o falta del orden militar, no se afectan bienes jurídicos propios de este orden, sino del régimen ordinario, y por otro lado, si la conducta constituye un delito o falta del orden militar, pero no es cometida por un miembro del ejército, opera lo dispuesto por la última parte del citado artículo 13 constitucional, en cuanto a que —cito— “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda” —Hasta ahí la cita—.

Ahora bien, ¿Qué es lo que sucede en el caso del que deriva este conflicto competencial? La conducta constitutiva de delito fue cometida por miembros del ejército; sin embargo, no se trata de un delito del orden militar; esto es, de un delito que por su propia naturaleza afecte bienes jurídicos propios de la esfera castrense que tutelen intereses jurídicos especiales, vinculados con la función o disciplina militar, sino de un delito que afecta bienes jurídicos propios del régimen ordinario, cuya tutela interesa al Estado y a la sociedad en su conjunto.

En efecto, la causa penal involucra el delito tipificado como falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en su modalidad de simulación de pruebas, presuntamente cometido por miembros del ejército al presentar una denuncia ante el Ministerio Público Federal, pretendiendo incriminar a un civil en la comisión de un delito contra la salud.

Como puede advertirse se trata de un delito de falsedad, que atenta contra la procuración de justicia, como función encomendada al Estado para investigar hechos constitutivos de delito y consignar a los responsables ante la autoridad judicial a fin de que le sea impuesta una pena, pues pretende accionarse el aparato estatal, alterando la verdad de los hechos a efecto de que se indague sobre conductas que en realidad no sucedieron y personas que no cometieron ilícito alguno; en este sentido, comparto en lo fundamental, el sentido y consideraciones de la consulta; sin embargo, considero que deben desarrollarse con mayor exhaustividad las ideas principales por las que se considera que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa penal que involucra el presente asunto, a efecto de entender con claridad su aplicación en el caso concreto; desde mi punto de vista, el juez militar no es competente para conocer de la causa penal, en los términos antes señalados, correspondiendo a un juez de Distrito de Procesos Penales Federales, el conocimiento de la misma por involucrar un delito del orden federal en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse cometido presuntamente por servidores públicos o empleados federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Al respecto, contrario a lo señalado en el proyecto, considero que las constancias que integran la causa, deben ser remitidas cuanto antes al juez competente, pues además de que el conflicto competencial se presenta entre órganos jurisdiccionales, el caso no se encuentra en etapa de averiguación previa, al haberse ejercido acción penal e incluso dictado auto de formal prisión como medida de carácter urgente que no admite demora en contra de los militares inculpados. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Escuchamos el posicionamiento del señor Ministro Valls, me ha pedido la palabra el señor Ministro Aguirre. Para efectos de ordenar la discusión, ya con la propuesta modificada que hace la señora Ministra en relación con su proyecto, ya tomamos en cuenta la participación del Ministro Valls en este posicionamiento; sin embargo, prácticamente la estructura que está sometiéndose a nuestra consideración es respecto de varios Considerandos. El Primero, el relativo a la competencia que ya tiene las modificaciones que ha aceptado la señora Ministra Sánchez Cordero y el cual someto a su consideración si no hay alguna observación adicional, de las ya por ella aceptadas, si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tenemos aprobado el Considerando relativo a la competencia. En relación con su manifestación que nos ha hecho llegar una nota en alcance, las razones que ella ha manifestado respecto de la confección de este proyecto con una temporalidad o más bien un lugar diferente, ella propone la supresión de las consideraciones que se alojan ahora en el Considerando Segundo, ya esto ha sido suprimido, esto nos lleva al corrimiento de la numeración en los Considerandos, el Tercero habrá de volverse Segundo, en el cual se alojan los antecedentes que

informan la causa y va el desarrollo precisamente en cuanto a los antecedentes. De ahí, el Cuarto se convierte en el Tercero y para efectos de destacar la existencia del conflicto competencial, donde la señora Ministra ha referido que toma en consideración precisamente las estimaciones similares que se hicieron, el que votamos la semana pasada. Es el Tercero, la existencia del conflicto; y, el Cuarto es la propuesta de la determinación que hace respecto de quién es legalmente competente para conocer de los hechos presumiblemente delictuosos, mismo que aloja en la parte final, los efectos en la remisión. Hago referencia a ello, en tanto que no están separados, sino que están como consecuencia y ya se ha pronunciado el señor Ministro Valls.

De esta suerte, está a su consideración, sigue a su consideración el proyecto de la señora Ministra y doy la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Ministro Presidente, quisiera recordar junto con los señores Ministros los antecedentes del caso, aunque sea en forma muy esquemática: El veintinueve de marzo de dos mil diez, ***** y otros militares, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación (PGR) un vehículo en cuyo interior había marihuana. El veintinueve de marzo de dos mil diez el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de inicio en contra de quien resulte responsable de los hechos denunciados, probablemente constitutivos de Delitos Contra la Salud, el catorce de junio de dos mil diez el agente del Ministerio Público de la Federación propuso en la averiguación correspondiente la reserva de la indagatoria, porque a pesar de las diligencias desahogadas no tuvo, ni aun de manera indiciaria, persona o personas responsables del ilícito de posesión de marihuana. Asimismo, remitió copia certificada de la citada averiguación

previa al agente del Ministerio Público Militar por las irregularidades en la que los militares localizaron el vehículo con droga.

El dieciocho de junio de dos mil diez, el agente del Ministerio Público Militar dictó acuerdo de inicio de averiguación con motivo de la remisión de las constancias que le hizo el agente del Ministerio Público Federal, según vimos.

El veintidós de enero el agente del Ministerio Público Militar ejerció acción penal ante el juez militar adscrito a la Quinta Región Militar en contra de ***** y otros militares por el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en su modalidad de simulación de pruebas. Asimismo, solicitó se girara la correspondiente orden de aprehensión.

El dos de febrero de dos mil doce, el juez militar adscrito a la Quinta Región Militar radicó la averiguación, inició procedimiento bajo la Causa Penal 59/2012 y entró al análisis del asunto a fin de determinar si giraba o no orden de aprehensión.

El nueve de abril de dos mil doce, el citado juez militar se declaró incompetente para conocer de la causa, y en su caso, para librar orden de aprehensión en atención a que el aludido delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en su modalidad de simulación de pruebas, se involucraban derechos humanos de los civiles, *****, señalado como dueño del vehículo que contenía la marihuana y *****, quien resultó ser la auténtica propietaria del vehículo que contenía la marihuana. Marihuana que fue sembrada en el vehículo de referencia, según filmaciones que existieron al

respecto —videos— y por tanto, declinó la competencia a favor del juez de Distrito en turno de Morelia, Michoacán.

El dieciocho de abril de dos mil doce, el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, no aceptó la competencia planteada porque en el aludido delito de falsedad, el sujeto pasivo es el Estado, en su función de administrar justicia y no se afectan derechos humanos de civiles. Además, porque los militares sólo narraron las circunstancias en que se aseguró el vehículo y no formularon imputación a persona alguna, ni la indagatoria se condujo contra las personas aludidas. En consecuencia, remitió el conflicto competencial al Tribunal Colegiado respectivo, mismo que vino a la Suprema Corte, y aquí está para nuestro análisis.

Se trata de determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer —por razón de fuero— de la Causa Penal 59/2012, instruida al Teniente de Infantería *****, Sargento Segundo de Infantería ***** y Cabo de Infantería ***** como probables responsables del delito de falsedad de declaraciones judiciales, y en informes dados a una autoridad, en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en los artículos 248-Bis del Código Penal Federal, en relación con los diversos numerales 57, fracción II, inciso a), y 58 del Código de Justicia Militar.

En lo conducente, el artículo 57 dice: “Son delitos contra la disciplina militar. Fracción II, inciso a). Los que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”.

Artículo 58. “Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el

lugar de los hechos al cometerse el delito, y si éste fuera del orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales”.

El artículo 248 bis, por el que se indagan los hechos, establece: “Al que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años, y de cien a trescientos días de multa”. ¿Cuál es la naturaleza del delito de que se viene hablando? Ya nos lo precisó don Sergio Valls Hernández, es un delito contra la administración de justicia en donde el sujeto pasivo resulta ser la sociedad y no individuo particular alguno, como lo dejó establecido el agente del Ministerio Público Militar, que señaló que como el dueño del vehículo que contenía marihuana era un particular y ***** también, se lesionaban derechos de estos.

La realidad de las cosas es que nunca han sido citados como sujetos pasivos del delito, simplemente el delito se signó con las características de la naturaleza que le corresponden, y por tanto, el sujeto pasivo es la sociedad.

Yo pienso que en el proyecto que está a nuestra consideración, no se ataca la situación de que no existen víctimas civiles cuyos derechos humanos se hubieren lesionado, olvidándose que es presupuesto tanto de nuestros acuerdos, como en el de Varios, para que nosotros atrajéramos o ejerciéramos nuestras atribuciones originales. No lo invoco, simplemente lo menciono, no creo que haya necesidad en este caso habiendo reglas tan claras, pero no se surte el caso de posible violación de derechos humanos de individuo particular alguno.

Pienso que en todo caso deberé votar en contra del proyecto, en atención a que de los hechos del asunto, no se desprende que hubiese afectación directa de derechos humanos de individuo particular alguno, y por tanto, debe conocer del asunto un juez militar, dado que militares fueron los que perpetraron probablemente los delitos de que se habla, lo cual evidentemente es avieso contra la disciplina militar; los militares no pueden estar delinquiendo y realizando actos ilícitos, esto es contrario, desde luego, a la disciplina militar.

Por otro lado ¿Qué se dice en el proyecto? En el proyecto se dice lo siguiente: “Basta y sobra que el delito no sea típicamente castrense para que del negocio conozca el fuero ordinario”. Esto es lo que se significa en el proyecto. Yo digo que no es así, que se necesita para que nosotros conozcamos y derivemos una competencia a los tribunales ordinarios, quitando los del fuero militar, es que particulares resulten afectados en sus derechos humanos.

En conclusión, son las razones por las que pienso debo de votar en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Hay una aclaración de la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Básicamente en primer lugar, y se lo estaba yo diciendo al Ministro Valls aquí en corto, no se ha dictado auto de formal prisión, antes de que se dictara auto de formal prisión declinó la competencia el juez militar, esto ya se los había comentado.

Pero segundo, Presidente, efectivamente todo este conflicto competencial viene desarrollado precisamente en función de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, como lo estableció el párrafo doscientos setenta y cuatro de la sentencia, de la cual nos hicimos cargo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, no porque hubiese víctimas u ofendidos civiles, sino porque el bien jurídicamente protegido en este caso, desde nuestra óptica personal, y así desarrollamos el proyecto fue precisamente, delitos contra la administración de justicia, simulación de pruebas, etcétera, pero y el mismo juez militar cuando declina su competencia, precisamente por eso lo remite al juez federal porque consideró que no es un bien jurídico propio del orden militar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, queda hecha la aclaración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo sin embargo que sí falta el análisis de esta condición de la víctima a la que se refiere el Ministro Aguirre en el proyecto, independientemente de la posición que tomemos. ¿Por qué razón? Yo sí creo que aun cuando este delito sea de resultado formal, sí se puede dar la competencia de un órgano jurisdiccional civil –voy a usar esto simplemente en contraposición a juez militar– cuando se reúnan tres requisitos: Primero, que exista una denuncia por el que se siente afectado por un delito de resultado formal y perseguible de oficio. Segundo, que el presunto afectado se constituya formalmente como coadyuvante en la acusación en el proceso ante la autoridad judicial en la causa penal. Y tercero, que exista un daño potencialmente reparable en términos del artículo 20 constitucional.

Yo creo que con independencia de si el delito tiene –como lo dice muy bien el Ministro Aguirre– un resultado material o no, y en este caso parece que no lo tiene, sí creo que se da la condición de la legitimación, y este me parece que es un asunto determinante para resolver este conflicto competencial y los amparos que vienen detrás de esto.

Por otro lado, tampoco coincido con el proyecto, creo que el proyecto utiliza una categoría tomada, por supuesto -y lo acaba de decir la señora Ministra- de la sentencia de la Corte Interamericana, que es una categoría sumamente ambigua, a mí realmente el término “bien jurídico castrense” no me resuelve nada, me resuelve el artículo 13 de la Constitución nuestra, para mí en relación con el artículo 129, pero creo que esa expresión “bien jurídico castrense” tiene un grado muy considerable de subjetividad, y vamos a entrar aquí a una discusión, me parece a mí innecesaria, de cuando sí y cuando no se dan estas afectaciones, cuáles son los bienes jurídicos castrenses, y me parece entonces que invertimos completamente los términos del análisis.

Empezamos poniendo como en una condición prioritaria o primordial si quieren, los elementos militares, para después hacer las restricciones o hacer las determinaciones del fuero civil. Yo creo que es exactamente al revés, lo hemos dicho varios de nosotros en las exposiciones: estamos ante una condición de excepción. Creo que precisamente ahí hay un serio problema al menos para mí, lo digo en la sentencia de la Corte Interamericana al usar una expresión tan ambigua, sin referirse a un artículo tan preciso como el propio artículo 13 de la Constitución de nosotros.

Yo en ese sentido, a mi parecer, y reiterando el criterio de la semana pasada, estas personas no se encontraban dentro de instalaciones militares, estaban desde luego en activo, acuden a la justicia civil, y en la justicia civil presentan unas declaraciones que evidentemente se da la realización de un delito por declarar un conjunto de hechos que son a mi parecer claramente delictivos; consecuentemente, se genera una competencia de jurisdicción civil no de jurisdicción militar.

Ahora bien, frente a esta disyuntiva que es la última que votamos el jueves de la semana pasada, yo aquí creo que el delito, a diferencia de lo que sucedía en el de encubrimiento de la semana pasada, aquí sí es un delito del carácter federal, porque está previsto por el artículo 248 bis, del Código Penal Federal, que dice a la letra: “Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá tal penalidad y tales multas, etcétera.”

Entonces, creo que aquí no puede ser una autoridad civil del fuero común, sino es una autoridad del fuero militar; y tampoco coincido con lo establecido en el segundo punto resolutivo – páginas noventa y seis y siguientes del proyecto– en el sentido de que se tenga que mandar a una autoridad ministerial. Creo que este es un asunto que claramente se tiene que mandar a una autoridad judicial del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un delito sancionado ante este tipo de autoridades. Por estas razones, tengo algunas pequeñas coincidencias con el proyecto, pero en lo general estoy en contra, sobre todo en la parte de los puntos resolutivos porque a mi parecer no se resuelve adecuadamente el problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única facultada para realizar la interpretación y alcances de una norma constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se limitó a proponer una interpretación del artículo 13 de la Constitución que fuera coherente con los principios constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en ella, reconociendo con ello –a mi parecer– que nuestra Constitución contiene las normas y directrices suficientes para lograr el más amplio respeto de los derechos humanos de todo habitante del país y estableciendo al mismo tiempo una interrelación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado mexicano en un nivel de respeto a las autoridades judiciales nacionales.

Así, en este Tribunal Constitucional hemos dado ya los pasos para atender lo señalado en el “Caso *****”, pero desde una construcción propia de interpelación protectora de los derechos humanos contenida en nuestra Carta Fundamental –de por sí generosa y amplísima– porque la vinculación de esa sentencia se limita a pedir a México una interpretación propia, no impone una interpretación, es respetuosa del Máximo Tribunal Nacional, y esto remite significado fundamental al reconocer la supremacía de nuestra Constitución, desde luego aun frente a los convenios internacionales, pues tanto los límites de competencia militar como la necesidad de que exista un juez competente son principios ya contenidos en nuestras disposiciones constitucionales, que sólo requieren de la interpretación adecuada.

A mí me queda claro que el fuero de guerra subsiste, pero en los estrictos límites establecidos por el Constituyente, subsiste para el fin para el que ha sido concebido: Mantener la disciplina entre los integrantes de las fuerzas armadas, como un elemento sustantivo de una institución que tiene a su cargo altas responsabilidades, como son nada menos: Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; garantizar la seguridad interior o auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas. Pero como exige nuestra Constitución, si al estar complicado un paisano, un civil –alguien que no forma parte de las fuerzas armadas– en hechos que puedan estar vinculados de cualquier forma –como activo o como víctima– y por ello trasciendan a la mera disciplina militar, esos hechos deberán ser conocidos por jueces ordinarios, jueces militares, sólo para militares.

Hemos reencontrado el sentido del artículo 13 de nuestra Constitución. La interpretación moderna y democrática de una norma que desde su origen es igualitaria y protectora, y con ello la reposicionamos a la altura del moderno mundo democrático, protector de las víctimas civiles, sin demérito de la finalidad de impulso y mantenimiento de la disciplina puramente militar.

Es una oportunidad para que en México se logre el mejor y más amplio respeto a los derechos humanos mediante interpretaciones protectoras y favorecedoras de todo habitante de nuestro país, sin distinciones, sin resquicios, sin limitaciones, sino sólo dentro de nuestro marco constitucional que en su amplia conceptualización garantista nos permite lograr y alcanzar las metas como las que ahora se nos proponen y que la propia Corte Interamericana reconoce posible en el sentido de su resolución.

En este caso concreto, aunque el proyecto no lo apunta ni lo analiza así, me pronuncio por considerar que la actuación del miembro del ejército afecta directamente los derechos de personas no militares; este delito es un delito que se puede dar en muchas circunstancias –el delito de falsedad en declaraciones– dentro de diversas etapas de un proceso y con diversas consecuencias.

En este caso en particular, la actuación podría considerarse hecha con la finalidad inmediata y específica de afectar la credibilidad, la situación jurídica y aun la libertad de personas civiles que en ese sentido se convierten en víctimas directas y concretas de dicha actuación, no quiero decir que en todos los casos el delito de falsedad pueda tener estas consecuencias, yo considero que en este caso sí, porque inclusive la actuación de los sujetos activos parecían o se pueden considerar dirigidos directamente a lograr ese resultado imputándole unos delitos o hechos a ciertas personas civiles para que se les considerara culpables de un delito previsto por la ley.

Y por ello, como existen estas víctimas y son específicas y determinadas, este asunto debe someterse a un tribunal ordinario como el propio juez militar adscrito a la Quinta Región Militar lo señaló, ello no con motivo del bien jurídico protegido, sino especialmente por estar involucrados militares en activo como sujetos activos, y personas no militares, como víctimas o afectados de esta conducta.

Para mí ese es el propósito de interpretación del artículo 13 constitucional que tiende a proteger a los civiles excluyéndolos de la competencia de los tribunales militares que tienen una diversa finalidad y objetivo dentro de la disciplina militar, de esta forma si se atiende al elemento afectación a derechos humanos de civiles,

elemento vinculado con el sujeto pasivo del delito para establecer el límite al fuero militar, entonces se cuenta con un criterio objetivo mucho más preciso que no da lugar a ambigüedades y que además es congruente con la doctrina que ya se está construyendo en este Tribunal Constitucional.

Reitero entonces, que ante la existencia de una víctima civil que en este caso considero que sí se da por la intención directa de la actuación del activo de este delito, será competencia de un juez ordinario en este caso desde luego un juez de Distrito tanto por tratarse de un militar que es un funcionario público federal, como también por el delito o la tipicidad del delito que se encuentra en el Código Federal Penal.

Ya sea que se trate inclusive, de un delito que estuviera así previsto o incluso que estuviera sólo previsto en el Código de Justicia Militar, para mí, la competencia es lo que define el contenido del artículo 13 constitucional, no la naturaleza del delito, lo que se otorga en el artículo 13 constitucional es la garantía de que un juez ordinario no militar conozca de los ilícitos contenidos en cualquier ley aun en el Código de Justicia Militar.

En congruencia con lo anterior, no resulta jurídico que se remita la causa penal, porque ya es una causa penal, no es una averiguación previa, al Ministerio Público y que incluso se le dé, considero la indebida oportunidad, de que este Ministerio Público pudiera inclusive determinar el no ejercicio de la acción penal cuando ya la ejerció y tan es así que ya estaba a consideración del juez militar inicialmente.

Yo en este sentido sí estoy de acuerdo en que se trata de una cuestión que debe conocer un juez de Distrito ordinario, un juez de Distrito en materia penal o que conozca de materia penal,

pero habría que hacer consideraciones suficientes en el proyecto para que nos informara o se estableciera por este Tribunal que la comisión de estos actos en este delito en particular, sí trae como consecuencia la afectación de civiles que pueden considerarse entonces como víctimas de estas conductas. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias de nuevo señor Presidente, trataré muy brevemente como acostumbro cuando hago uso de la palabra por segunda o tercera ocasión, seré muy breve y para contestar parte de las afirmaciones del señor Ministro Cossío y parte de las afirmaciones del señor Ministro Aguilar.

En la antigüedad, la doctrina sobre cualquier falsía, se decía que era atentatoria del honor de las personas, cualquiera que fuera la falsía, desde testimonial o mediante la construcción de cualquier otro tipo de prueba.

Después se distinguieron ciertos delitos, como es calumnia, como es difamación, para significar cuándo se lastimaba el honor o el nombre y reputación de las personas, y esta doctrina quedó en desuso, pero luego fue suplida por otra doctrina que hablaba de los delitos pluriofensivos. Se decía: Mediante una sola conducta normalmente de carácter formal, se pueden ofender derechos de particulares, esto también fue absolutamente superado por los delitos en donde el sujeto pasivo es exclusivamente la sociedad. Por eso se habla de que el Ministerio Público es representante social en la mayoría de los casos, en otros puede tener cierta iniciativa el sujeto paciente del delito.

Se decía: Cuando existe una querrela formal, este asunto ya debe de ser considerado de justicia ordinaria, pues no puede haber una querrela formal por un delito que se persigue por resultar sujeto paciente del mismo, la sociedad en general, lo que existe es ejercicio de acción penal, nada que ver con querrela, ni siquiera hay tal posibilidad jurídica.

Después se habla de que el delito haya –cuando menos potencialmente– causado un daño a las personas, a individuos particulares un daño potencial, aunque el sujeto, probablemente receptor del daño potencial no haya dicho: Esta boca es mía.

Aquí lo que pasa es que a la señora que estaban tratando de involucrar, le devolvieron sin rechistar, su vehículo, –aquél en donde habían sembrado marihuana– pero jamás dijo esta persona haber sido sujeto pasivo de un delito, sin duda hubiera sido otro y no cualquiera de los denunciados. Entonces, el daño potencial “*in genere*” sin que el que lo resintió, ni presuntivamente hubiera dicho esta boca es mía, pues a mí me parece una teoría de alto riesgo porque es meramente especulativa. En esa razón, pues las afirmaciones que se han hecho, a mí me parecen inconvincentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo había manifestado en la ocasión anterior mi opinión en relación con estos asuntos tratándose de la disciplina militar, que se establecen como delitos en el artículo 57 del Código de

Justicia Militar, y habíamos mencionado desde la ocasión anterior, que este artículo cuenta con dos fracciones: Unos son los de la fracción I, que dice: “Son delitos del orden militar, los que están comprendidos dentro del Libro Segundo del Código de Justicia Militar” –éste no es el caso–. Entonces, está comprendido dentro de la fracción II de este artículo 57, que dice: “Cuando alguno de los delitos establecidos en códigos penales, locales o federal, sea cometido por algún militar en razón de su encargo o con motivo de éste, se considera delito militar”. Entonces, prácticamente este delito está comprendido en esta fracción II, inciso a), del artículo 57 del Código de Justicia Militar ¿Por qué razón? Porque el delito que se le imputa es el artículo 248 bis del Código Penal Federal, que dice: “Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa” ¿Qué quiere esto decir? Habían dado los militares un parte informativo en el que involucraban a civiles, en eso yo estoy totalmente de acuerdo, inicialmente así se presenta el parte informativo, involucra a civiles diciendo que encontraron un vehículo con cierta cantidad de droga adentro y que este era propiedad de un señor del sexo masculino.

Sin embargo, durante la averiguación previa esto queda esclarecido y se acredita con un video y con testimoniales de las personas, que el vehículo no fue encontrado donde los militares decían, que el vehículo había sido sustraído de un domicilio de una señora diferente a quien decían era el propietario de la droga que se había encontrado ahí en el vehículo.

Todo esto quedó perfectamente esclarecido, y entonces el vehículo pues seguramente ya fue regresado y no se ejerció acción penal en contra de ninguno de los particulares.

Entonces. ¿Qué es lo que hace el agente del Ministerio Público Militar? Lo que hace es ejercer acción penal en contra de los militares, pero en contra de los militares ya no porque estén cometiendo un delito en contra de los civiles, sino porque están cometiendo un delito de engaño dentro de un procedimiento de un proceso penal, por esa razón le tipifican el artículo 48.

Entonces, no es que estén diciendo, si estuviéramos en la primera parte del proceso penal, donde los militares están endilgado a los particulares la comisión del delito de tránsito de marihuana y esto, bueno, ahí sí están relacionados directamente con causarle un perjuicio a un civil.

Pero esto quedó perfectamente esclarecido, y justamente por haberse esclarecido de que eso no era cierto es que el Ministerio Público ejerce la acción penal, pero ya no es en perjuicio de los civiles, sino es en perjuicio de la administración pública, es en perjuicio de la institución del ejército, que en un momento dado los militares en uso de sus facultades y en funciones de los militares, presenten partes que no sean acordes con la verdad.

Entonces, aquí ya no es en perjuicio de los militares, es en función de un incumplimiento de su función como tales.

Entonces por esta razón, el proyecto de la señora Ministra incluso así lo reconoce, el proyecto en ningún momento dice que la incompetencia del juez militar obedezca a que están en juego los derechos de civiles; el proyecto lo que dice en el Considerando Cuarto es que de alguna manera aquí lo que se está aduciendo

es una violación al principio de administración de justicia, dice: “Pero nunca que vaya en perjuicio de particulares”, esto ya no se asentó en ninguna parte del Considerando Cuarto, dice: “De lo antes expuesto se puede concluir que en los hechos investigados en la causa penal de la que deriva este asunto, no se atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar –esa es la razón de ser, porque no se está atentando contra bienes jurídicos propios del orden militar– pues el bien jurídico protegido por el delito cometido es el de administración de justicia y de alteración de la verdad, por lo cual la competencia jurisdiccional para conocer de la misma, no corresponde al fuero militar”.

Pero en ningún momento el proyecto está señalando que esto sea porque fue en perjuicio de civiles, está diciendo que porque es en contra de la administración de justicia.

Si hay un problema entre dos personas en la que una se involucra en un delito con otra, pero en el momento que asiste un testigo y dice mentiras, ese testigo va a ser acusado en una diversa averiguación previa, y en esa averiguación previa a él se le acusará de perjurio por decir cosas indebidas en un proceso, pero ya no tiene que ver nada con el original, esto ya es algo que se está dando en contra de la administración pública y en contra sobre todo de la debida investigación de los delitos, pero ya no están involucrados los particulares que inicialmente inician el proceso.

Esto es lo que sucede también en este asunto, los particulares quedaron fuera de todo esto, aquí al consignar a los militares es porque incumplieron con sus facultades y dijeron mentiras en un procedimiento y por esa razón se les consigna conforme al artículo 248 bis.

Por estas razones, además de las que yo ya había mencionado en la ocasión anterior y por las cuales voté en contra porque en mi opinión, aun en la fracción II del artículo 57 se trata de un delito militar, porque así lo tipifica este artículo 57, lo cierto es que en este caso ni siquiera se está dando la posibilidad de que se involucre a un particular o a un civil en un proceso penal y que se le está causando un perjuicio, no, esto ya es un perjuicio en contra de la administración de justicia, en contra de la debida averiguación de los delitos pero no es ya en contra de persona particular alguna, y la base del proyecto es que al no ser esto producto de una cuestión relacionada con la disciplina castrense entonces también debe de irse al fuero civil, yo eso no lo comparto porque al final de cuentas lo que de alguna manera se discutió en la sesión anterior era en relación con que los militares que se encuentren involucrados de alguna manera con algún civil, pues entonces que esto vaya a ser juzgado por la justicia civil, ése fue el criterio mayoritario.

En este caso, yo lo que diría es que tampoco está en ese supuesto, tampoco está en este supuesto porque aquí no se está involucrando un civil, se está involucrando un problema en contra de la administración de justicia, y por tanto, sí está en el supuesto que se establece en el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, y por tanto, debe de conocer la justicia castrense, además de las razones que yo ya había aportado en relación con el artículo 13 en la sesión anterior y que no voy a reiterar en esta ocasión.

Y por lo que señalaba, que también en este asunto se remite al agente del Ministerio Público, pues aun en el caso de los que voten porque es competente la justicia civil no tendría por qué remitirse tampoco al agente del Ministerio Público, como lo sostiene el proyecto, porque aquí la competencia se está dando entre dos jueces, entre el juez militar y el juez de Distrito

correspondiente; entonces al darse la competencia entre dos jueces, -recuerden ustedes-, efectivamente no hay auto de formal prisión, aquí lo que sucedió es que se emite la consignación, se remite al juez militar, y el juez militar antes de librar la orden de aprehensión lo que hace es declararse incompetente, y lo que sostiene el hecho de que ni el juez militar, ni el juez de Distrito hayan librado la orden de aprehensión correspondiente se basa fundamentalmente en una tesis establecida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el delito no es grave y que por esta razón no amerita la premura de emitir la orden de aprehensión; entonces, por esa razón no se emite, ése es el estado en el que se encuentra el proceso penal, por supuesto no hay auto de formal prisión; entonces, por esas razones en el caso de que la mayoría opine que se vaya al juez de Distrito no podría ser a la averiguación previa sino al juez de Distrito correspondiente, si es que consideran que debiera en un momento dado no ser de la justicia castrense. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Pues yo sí coincido en lo esencial con el proyecto, en mi participación anterior el hilo de razonamiento fue el siguiente: El artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar no se debe aplicar, no se aplica este artículo; y entonces la disposición en él contenida que militariza los asuntos de fuero común o fuero federal no rige, desapareciendo esto son delitos militares única y exclusivamente los que establece el Código de Justicia Militar y no aquéllos de fuero común.

Decía yo, un militar tiene un estatus específico y como militar puede ser sujeto activo de delitos militares, pero alrededor en una esfera mucho más amplia de actividad es un individuo como todos nosotros y puede cometer delitos del fuero común o delitos federales, en el caso concreto, dos sujetos con originaria personalidad militar realizan actos completamente ajenos al servicio, completamente desligados de los valores castrenses o que le sean reprochables como delito militar; arman una auténtica calumnia en el sentido de llevar pruebas falsas para que alguien sea acusado penalmente; estas pruebas y esta denuncia, la llevan ante el Ministerio Público Federal, el delito se comete pues en sede de Ministerio Público Federal, no fueron a acusar a nadie ante el Ministerio Público Militar, no tenía en principio por qué, el Ministerio Público Militar abrir una averiguación, lo hace, no encuentra delito militar por el cual consignar y dice: “te los consigno por falsedad en declaraciones judiciales” puede haber más delitos, contra la administración de la justicia, si subsistiera la calumnia -parece que ya no- etcétera, lo que se configure, es una actividad que ha trascendido la esfera del estatuto militar de los agentes y se comete un delito de fuero federal; en consecuencia, para mí, el proyecto que descansa en la consideración substancial de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice: “cuando en la comisión del delito no se afecten valores castrenses, la competencia es para el orden común”, yo coincido puntualmente con esto, si no hay un delito militar que perseguir, la competencia tiene que ser de fuero común o federal.

Ahora bien, estos sujetos acusados de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, son servidores públicos federales; consecuentemente, si además es un delito que se comete en contra de la administración de la justicia federal, pues yo veo muy natural que sea el juez federal quien deba tener la

competencia para conocer de este caso. Sé que estoy solo en esta interpretación, pero sigo convencido de la misma; por otra parte, decía yo también en mi anterior intervención, en realidad deberíamos motivar a que estos conflictos se den en sede ministerial y no ante jueces, porque cuando se dan ante los jueces ya los Ministerios Públicos han tipificado delitos, que luego no van a armonizar con la competencia que se declare, si el Ministerio Público Militar hubiera hecho un desglose de su averiguación y la manda a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público Federal, pues la consignación sería por delitos del Código Federal de Procedimientos Civiles y se haría ante juez de Distrito, por eso, me gustó la idea de que el Ministerio Público pudiera retomar sus facultades para generar un oficio de consignación en términos diferentes, y creo que esto se puede, no saltando al juez competente -como se propone en el proyecto- sino decir: “es juez competente el juez federal, y es él quien debe conocer del caso, pero dejando a salvo su potestad de devolver la consignación al Ministerio Público Federal, si estima que no está debidamente requisitada”, -como entiendo que lo dispone un precepto del Código Federal de Procedimientos Penales- lo sé de oídas, nada más habría que comprobar que efectivamente los jueces de Distrito tienen esta potestad de devolverle la consignación al agente del Ministerio Público cuando no está debidamente requisitada, creo que diciendo: el competente es el juez de Distrito y a él se le van a enviar los autos, pero queda a salvo su potestad en este sentido.

Votaré pues, por la competencia del juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Señora Ministra, el Ministro Pardo ha pedido el uso de la palabra, para posteriormente escucharla.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Después, posteriormente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

En este punto concreto que se plantea, porque entiendo que los demás que discutimos en la anterior sesión y con motivo del asunto precedente, me parece que en este caso no surge ninguna duda al respecto; es decir, se trata de personas en activo del ejército, se trata de una conducta que realizaron en ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, y en ese aspecto pudiéramos decir que en principio, desde luego, se atiende al requisito de que estas personas pertenezcan al ejército y desarrollen actividades en ejercicio de sus funciones. Aquí lo que está a discusión y es lo que hemos venido comentando en esta sesión, es si se surten los criterios de la sentencia del caso ***** que fueron recogidos en el Expediente Varios 912/2010, de este Tribunal Pleno. Yo quisiera volver un poquito a los argumentos que en su momento sostuvo el juez militar para declinar su competencia a un juez de Distrito, a un juez Federal, vienen transcritas las resoluciones respectivas en el proyecto, en la foja tres, viene la parte central del argumento del juez militar y en donde sostiene esencialmente que, dice: “Atendiendo al hecho de que los sujetos pasivos del ilícito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas lo son los civiles -y da los nombres- este órgano Jurisdiccional Militar precisa hacer las

consideraciones siguientes”. Es decir, el juez militar parte de la base de que estas personas que son dos, un hombre y una mujer, son sujetos pasivos del ilícito de falsedad en declaraciones, así lo sostiene el juez militar y partiendo de esa base, considerándolos como sujetos pasivos de ese ilícito, el juez militar cita el artículo 1° de la Constitución vigente, la Circular 4/2011 del Pleno de la Corte, la resolución emitida en el Expediente Varios 912/2010, concretamente el párrafo cincuenta y cinco de esa determinación, y concluye diciendo que: Este caso encuadra en la hipótesis de que con la comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis del Código Penal Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa de la Ley Militar, dice: Cometido en agravios de los civiles -y da nuevamente sus nombres- se involucran derechos humanos de los aludidos civiles; es decir, la base argumentativa de la declinación de competencia del juez militar hacia el juez Federal, fue que el delito había sido cometido en contra de esos particulares, y que esos particulares tenían la calidad de víctimas en la comisión de ese delito; y en consecuencia, por eso se afectaban los derechos humanos respectivos. Ahora bien, el juez de Distrito cuando se hace cargo de estas argumentaciones, cuando responde a estos argumentos, concluye, -estoy en la foja diez del proyecto donde viene transcrita la determinación del juez de Distrito- dice: De tal suerte, dado que en la especie el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas que se atribuye a los inculpados, es de resultado formal y el sujeto pasivo es el Estado, en su función de administrar justicia, no se satisface la hipótesis señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -claro se está haciendo referencia al Expediente 912/2010 y a su vez al caso *****- toda vez que no se afectan derechos humanos de

civiles, pues en todo caso, sólo se afectó la debida integración de una averiguación previa en su aspecto formal, de ahí que no resulten aplicables al caso, los argumentos que hace valer el juez militar, pues dicho juzgador hace depender su declinatoria de competencia, precisamente en la supuesta violación de derechos humanos de las personas a quienes considera ofendidas del delito. -da aquí los nombres- continúa el juez de Distrito: Al respecto, conviene puntualizar que el Ministerio Público consideró que el delito probablemente cometido por los inculcados, consistió en que supuestamente simularon pruebas para inculpar a alguna persona en la comisión de un delito, de lo que el juez declinante deduce que los ofendidos del delito son, y vuelve a dar sus nombres; pues el primero de los mencionados fue señalado como dueño del vehículo incautado y la segunda, resultó su auténtica propietaria; sin embargo —sigue el juez federal— este juzgado no comparte ese criterio, porque en el parte informativo los militares se limitaron a narrar las circunstancias en que supuestamente fue asegurado el vehículo, pero no formularon imputación a persona alguna ni la indagatoria se condujo contra las personas aludidas, en atención al señalamiento de los militares; de ahí que deba concluirse —como ya se señaló— que el sujeto pasivo del delito en análisis, no son las personas a que alude el juez militar, sino el Estado en su función de procuración de justicia.

Partiendo de esta base yo considero que este Pleno tiene que abordar dos temas fundamentales que con motivo de este asunto me parece pertinente entrar a ellos; el primero es, si es suficiente o si de la interpretación que se ha hecho del Expediente 912/2010 de este Pleno, derivado a su vez de la sentencia de la Corte Interamericana, puede llegarse a la conclusión de que basta con que los hechos no afecten directamente al orden o a la disciplina militar para que se surta la competencia del juez civil, y

señalo esto porque la interpretación que hizo la Corte Interamericana en el caso ******, y algunas de las interpretaciones que se hicieron en este Tribunal Pleno con motivo del asunto precedente al que estamos analizando, parten de la base de la nueva redacción del artículo 1º constitucional en cuanto a la protección de los derechos humanos, y desde luego que analizando la sentencia del caso ******, vincula en el propio párrafo que señala el proyecto que estamos analizando — es el párrafo doscientos setenta y cuatro— si bien se hace referencia a que —cito— “Si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios”; sin embargo, vincula este aspecto con la afectación a derechos humanos; creo que no están desvinculado en la sentencia del caso ****** los dos argumentos, sino están estrechamente vinculados, que no se afecte al orden o disciplina militar, y además que haya afectación a derechos humanos de individuos identificados perfectamente como víctimas.

Entonces, creo que el primer punto a discutir, y en este aspecto yo no encuentro las bases en el proyecto para que podamos entrar a ese punto, varios de las señoras y señores Ministros han expuesto su punto de vista en esta sesión, pero me parece que tendríamos que reflejarlo en la parte considerativa de este asunto ¿Solamente con que no se afecte el orden o la disciplina militar es suficiente para que se surta la competencia de un juez civil? —ese sería un primero paso— si la respuesta fuera afirmativa, entonces ya no trascendería el tema de las víctimas, porque también habría que hacer un argumento y hacer un esfuerzo para poder identificar o poder elaborar un concepto de a quiénes vamos a considerar “víctimas” para efectos de la afectación de

sus derechos, y en consecuencia, que se surta la competencia del fuero civil.

El señor Ministro Aguilar exponía su punto de vista en el sentido de que si bien en este caso no son víctimas formales de la comisión del delito, sí resultan afectadas en sus derechos humanos, las personas que fueron relacionadas por los militares que están sujetos a este proceso, así es que, a mí me parece que habría que analizar este punto, tal vez en un considerando independiente del proyecto para que podamos nosotros entrar al análisis y definirlo, de acuerdo con el criterio de cada quien ¿Cuál sería el punto a seguir en los subsecuentes asuntos? Esa sería una primera aproximación, señor Presidente, a esta temática. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Pues son muchos los temas, señor Ministro Presidente; yo traía, desde inicio de la sesión, una opción alternativa en el sentido de legitimar al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Procuraduría de Justicia Militar, para poder incoar el proceso ante un juez federal; sin embargo, estimo que la opinión del Ministro Ortiz Mayagoitia, me parece muy clara en el sentido de que de una vez se determine el juez federal y se le deje en posibilidad obviamente de remitir esta causa penal al Ministerio Público Federal, para cualquier asunto o cualquier situación que observe el juez de Distrito. Me parece que pudiera ser otra alternativa.

No comparto la interpretación que le da el Ministro Pardo Rebolledo al párrafo 274, no siento que estén estrechamente vinculados, estimo que por una parte, la sentencia de la Corte

Interamericana establece con toda claridad que si no se trata de bienes jurídicamente protegidos castrenses, no es el fuero militar el que debe conocer estos asuntos; y, por otra parte, sí analizo, establece la violación a derechos fundamentales, pero no vinculada estrechamente con los bienes jurídicos castrenses, esto no lo comparto, no lo compartía desde la vez anterior; y, por otra parte, me parece que la declinatoria del juez federal, se sustenta precisamente en que no son víctimas de este delito las personas a quienes se les trató de involucrar en un delito, como lo hemos manifestado varios, en las constancias que tenemos en este caso, lo dijo el Ministro Aguirre, lo dije yo, lo han dicho otros Ministros en el sentido de que si bien se les trató de imputar un delito con estos hechos, los militares finalmente incurrieron en este tipo de conductas ilícitas; entonces, está a consideración de todos ustedes. Primero, si efectivamente podríamos optar — como lo dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— que se determine la competencia desde aquí, al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, para que éste conserve su potestad en su caso, para enviárselo o reenviárselo al Ministerio Público de la Federación en turno, de la ciudad también de Morelia, Michoacán.

Están a consideración todos estos aspectos, hay muchos temas todavía involucrados y por definir, pero creo que hemos avanzado mucho. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Voy a levantar la sesión para ir a la sesión privada para considerar —hace falta que se pronuncie el señor Ministro Zaldívar y su servidor— quiero decirles que a mí sí me llama muchísimo la atención el argumento del señor Ministro Pardo, en tanto que desde luego que es cierto que en el caso ***** en las interpretaciones que hemos venido haciendo y

como se resolvió el asunto anterior, determina la exclusión del fuero militar y lo reducen a que no exista una víctima, un civil, ahí lo hemos resuelto y ha quedado; sin embargo, pareciera que ésa no es la única modalidad, es una modalización, ésa es una, pero la otra y ésta pareciera en “*****”, pareciera en lo que nosotros resolvimos, en lo que hemos enfrentado. Es también los casos relacionados exclusivamente con bienes jurídicos castrenses —se ha dicho— o estrictamente la disciplina militar, como dice el artículo 13 constitucional; entonces, creo que no podemos estar en los absolutos, no únicamente aquí, no únicamente allá, sino que aquí estamos en presencia de eventuales ofendidos, que no sujetos pasivos, de la afectación a un bien jurídicamente protegido diferente al de los ofendidos o de las eventuales víctimas. Esto sí nos lleva a bordar —creo— y aquí algunos de los compañeros Ministros, lo han asentado, lo han expresado en sus manifestaciones, respecto de cuándo y cómo podemos decantar concretamente este asunto, en cuanto al alcance material que debe tener la jurisdicción civil en este caso o la restricción que debe tener la jurisdicción militar, también en este caso concreto.

Esto nos lleva a repasar todas estas cuestiones y traerlas digeridas, en el sentido de que el objetivo era precisamente eso, desde luego que creo que todos congeniamos en que en este caso no se surte el fuero militar, está el fuero ordinario civil y pareciera que es el federal, pero nos faltan las razones también que animan esta construcción de criterios a partir de que se puede estar de acuerdo con el sentido del proyecto, no con el resolutivo, ni tampoco con las consideraciones, y de lo que se trata es de construirlas.

De esta suerte, voy a levantar la sesión pública ordinaria, convocarlos a la privada de asuntos administrativos que siguen a

continuación, después del receso ordinario que habrá de venir, pero los convoco a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana en el mismo lugar a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.